



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 3333 009 2023 00034 00  
**DEMANDANTE** : ELSA GUTIÉRREZ DE MAHECHA Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN  
SALUD OTROS  
**MED. DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD mediante memorial allegado por la ventanilla virtual el día 7 de octubre de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda y en término para contestar la misma, la apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD E.S.E., llamó en garantía a Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 620-80-994000001097, 620-80-994000001127 y 620-80-994000001200, y la póliza de automotores 620-40-994000020090.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció sus requisitos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD y Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 620-80-994000001097 del 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, 620-80-994000001127 del 11 de febrero de 2022<sup>2</sup> y 620-80-994000001200 expedida el 7 de julio de 2023<sup>3</sup>, las que dentro de sus amparos se observa “...LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO IMPUTABLE AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, QUE CAUSE LA MUERTE, LESIÓN, O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES, CUASADOS DURANTE EL GIRO NORMA (SIC) DE SUS ACTIVIDADES”.

De igual forma, existe la relación en garantía entre las mencionadas, en virtud de la póliza de Automóviles 620-40-994000020090 del 15 de febrero de 2021<sup>4</sup>, que aseguró el vehículo identificado con la placa OJT253, carrocería ambulancia, con el cual supuestamente se originaron los perjuicios que mediante el presente medio de control se reclaman. Póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual (muerte o lesión una persona), entre otros.

Así las cosas, cumpliendo el escrito de llamamiento los requisitos establecidos en la norma en comento, es procedente admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

<sup>1</sup> Documento certificado F5FD1267EBD24469 C3D522AE6DD6CDCB 4E15B3853CFC535F 1FAC07FF1BDFAD77 del índice 11 del expediente que obra en la plataforma Samai.

<sup>2</sup> Documento certificado 505E3AFCB8881FFD C3F7B7B69880DA24 16696A1F57495BF4 2692C12C97173458 ejusdem.

<sup>3</sup> Documento certificado A5DEA24EB3196650 11D3EC6C3A6DB453 B603CF5927C2C563 E828270750AE3FD9 ibidem.

<sup>4</sup> Documento certificado E6BFB9D0A6CAF9B4 5B7707730C9A6B9E 38291E2D9F85951E 1FF8CD1DFD995E76 idem.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD E.S.E en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto al señor representante legal de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación del llamamiento deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Córrese traslado al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Sandra Maritza Díaz Urrego, identificada con la cédula de ciudadanía 51.985.707 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 128.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD en los términos y para los efectos del poder recepcionado en la ventanilla virtual el 7 de octubre de 2023<sup>6</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez

<sup>5</sup> Certificado de existencia y representación legal que obra en el documento 6 certificado 08580CEDB8E8CE22 F7F63E5B27579E98 2347175987C152CF F082222740F2A529 del índice 11 del expediente registrado en la plataforma Samai.

<sup>6</sup> Documentos certificados DFD05CF9DFB8CABE DC979D8A1C4CE73E FA888D9F1AA78177 7A11911CEF72CAFE y FB7B8F5D34465138 F06B0907DCE9EF28 40214950F749B6DF 5ED507B245FA8DAC ejusdem.